

agosto, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 32. Medidas provisionales

1.- Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, podrá adoptar, previa audiencia del interesado y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas provisionales, con objeto de asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera recaer y en todo caso el cumplimiento de la legalidad y salvaguardia de la salud pública:

- a) La suspensión total o parcial de la actividad
- b) La clausura de centros, servicios, y establecimientos sanitarios.
- c) La exigencia de fianza.

2.- No tendrán carácter de sanción, la clausura o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios que no cuenten con las preceptivas autorizaciones previstas en este Reglamento, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Las Autorizaciones Sanitarias a las que se refiere el presente Reglamento, serán requisito previo indispensable para la concesión de licencia municipal de obras y/o licencia municipal de apertura, así como para las diferentes autorizaciones que puedan emitir las correspondientes Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Los requisitos técnicos mínimos que precisen los distintos tipos de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios serán regulados mediante normativa específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Se faculta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla, al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de este Reglamento que resulten necesarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que a su entrada en vigor se encuentren en funcionamiento, sin autorización

sanitaria, dispondrán de un plazo de un año para formalizar su Autorización de Funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, que a la entrada en vigor del presente Reglamento, cuenten con las autorizaciones administrativas correspondientes, se inscribirán de oficio en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Los titulares de consultas profesionales sanitarios referidos en el artículo 7 de este Reglamento y que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del mismo, deberán presentar ante la Consejería de Bienestar Social y Sanidad la comunicación prevista en dicho artículo, en un plazo no superior a un año a partir de la citada entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. El presente Reglamento se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 del Reglamento de la Asamblea de Melilla, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su íntegra publicación, debiendo ser asimismo objeto de publicación en la página web oficial de esta Administración.

ANEXO I

REQUISITOS TÉCNICO SANITARIOS MÍNIMOS PARA LAS AUTORIZACIONES DE CENTROS, SERVICIOS O ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS SIN INTERNAMIENTO

Espacios físicos:

Los locales destinados a la realización de actividades sanitarias contarán como mínimo, con las siguientes áreas diferenciadas:

- a) Área de recepción y sala de espera.
- b) Área clínica de consulta, exploración y tratamiento, que contará con ventilación, natural o forzada, e iluminación, natural artificial, suficientes. La zona de consulta deberá separarse funcionalmente de las de exploración y tratamiento. La separación será física cuando exista riesgo de contaminación en función de la actividad desarrollada.

Las zonas de exploración y las dedicadas a la realización de tratamientos reunirán las siguientes condiciones: